

POSADAS, 11 FEB 2015

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
CONSEJO SUPERIOR

IPUS UNIVERSITARIO, RUTA NACIONAL N° 12 KM. 7 ½
ESTAFETA MIGUEL LANÚS - 3304 - POSADAS - MISIONES

VISTO: El Expediente N° S01:0001118/2015 - DGAJ - Ramona Mercedes ACHAR, Interpone Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio contra Resolución N° 251/15, y;

CONSIDERANDO:

QUE, la Sra. **RAMONA MERCEDES ACHAR** presenta “**Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio**” que obra glosado a Fs. 02/09, contra la **Resolución Rectoral N° 251/15**.

QUE, la recurrente manifiesta que la Resolución recurrida es nula de nulidad absoluta “...por haber sido dictada en el marco de una instrucción sumarial tramitada e impulsada por quién no tenía competencia para sustanciar el procedimiento especial previsto en el Decreto 467/99, y nulo además por que antes de su emisión no se ha cumplido con el procedimiento esencial y sustancial de darme participación, privándome del derecho de ser oída, todo ello en base a las siguientes consideraciones que paso a exponer...”.

QUE, asimismo manifiesta en el recurso “... se advierte que ese acto administrativo resulta nulo de nulidad absoluta, pues lo que se toma como una información sumaria dentro del marco del Decreto 467/99, fue sustanciado por quién no tiene competencia para impulsar ese procedimiento especial. Y además antes de la emisión de la resolución no se ha cumplido con el procedimiento esencial y sustancial de darme participación, privándome del derecho de ser oída”.

QUE, a Fs. 148 la Sra. Achar presenta escrito intitulado “Mejora fundamentos del Recurso contra la Resolución Rectoral N° 251/15”, habiendo la DGAJ emitido Dictamen N° 151/15.

QUE, la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, se expidió sobre el asunto mediante Despacho N° 052/15, sugiriendo: “Rechazar el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra Resol. N° 251/15 interpuesto por Ramona Mercedes Achar según los fundamentos expuestos a foja 159 del expediente de referencia”.

QUE, en virtud de ello cabe transcribir en los siguientes considerandos los Dictámenes N° 056/15 y 151/15 de la DGAJ, meritados por este Consejo Superior para fundar la presente Resolución adoptada.

QUE, la DGAJ mediante Dictamen N° 056/15 ha dicho: “...Que, a criterio de esta Asesoría corresponde tratar el recurso interpuesto a fin de no menoscabar el derecho de defensa de la recurrente, pero en virtud del principio de legalidad y ejecutoriedad de los actos administrativos corresponde continuar con el trámite sumarial, tratando por separado el presente escrito desglosado, formando expediente independiente al trámite sumarial a fin de no vulnerar la investigación llevada adelante por la Sra. Instructora y el consiguiente secreto de Sumario.- ...”

QUE, asimismo agrega: “...B) Ahora bien, aclarado en forma previa la cuestión procesal, corresponde avocarme al planteo de la recurrente. Así, vale mencionar que la misma, ha referido que se le ha violado el derecho de defensa. ... En el caso, la afirmación de la recurrente, parte de la base que la Resolución atacada ha violado el derecho de ser oída, por cuanto no se le ha dado la participación que por derecho le corresponde, agregando además que se pretende convalidar el procedimiento sustanciado por la Sra. Secretaria General de Economía y Finanzas, refiriendo que dicha funcionaria arma un expediente, agrega

002 16

documental, solicita informes, presta conformidad a informes de la UAI y luego mediante Nota SGE y F Nº 271 de fecha 11 de marzo de 2015, ordena a la Dirección de Asuntos Jurídicos que se tomen las medidas administrativas tendientes a deslindar responsabilidades.- **1) Inexistencia de instrucción sumarial tramitada e impulsada por quien no tenía competencia:** Primeramente esta Asesoría efectuará un detalle de las distintas áreas que intervinieron con anterioridad al dictado del acto. Tal como surge de Fs. 15, la Secretaria General de Economía y Finanzas, en el marco de su competencia y ante el informe elevado por la Directora General de Administración, efectúa el correspondiente pase a la **UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA**, a los fines de que se expida al respecto.- Así, dicha dependencia, emite informe Nº 09/2014 (Extensión Álica San Vicente), obrante a Fs. 16/37, en el cual efectúa una serie de observaciones respecto a dicho Programa, como así también formula recomendaciones a cada una de ellas, entre las cuales sugería adoptar las medidas administrativas tendientes a deslindar responsabilidades.- De igual manera, mediante nota obrante a fs. 40, la Coordinadora de Programas Especiales (Sra. Susana Chigal), señala inconvenientes en las rendiciones efectuadas en diversos expedientes (S01:0004738/14, S01:0004846/14, S01:0004909/14, S01:0004913/14 y S01:0004935/14), todos pertenecientes al programa expansión territorial San Vicente, los cuales impedían elevar dichos autos al organismo financiador (SPU) a los fines de su rendición.- Ante dicho informe, la Secretaria General de Economía y Finanzas, mediante Nota Nº 087/15 (Fs. 39) solicita la intervención de Auditoría Interna, quien emite **Informe Imprevisto UAI Nº 02/2015 –(Ampliatorio del Informe UAI Nº 009/2014)**.- Así las cosas, la Secretaria General de Economía y Finanzas, habiendo tomado conocimiento de los informes emitidos por la UAI, en el marco de su competencia y mediante **Nota SGEF Nº271/15 fs. 10/11 (de fecha 11 de marzo del año 2015)**, remite a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efectos de que se expida sobre las medidas administrativas tendientes a esclarecer las irregularidades detectadas e individualizar a los responsables. Ante la Nota mencionada, la Dirección General de Asuntos Jurídicos toma la intervención que le corresponde y emite **Dictamen DGAJ Nº 034/2015 (Obrante a Fs. 121/122)** sugiriendo la sustanciación de un sumario administrativo en los términos del Decreto Nº 467/99, a fin de precisar las circunstancias denunciadas, reunir elementos de prueba e individualizar a los responsables, y recomienda la suspensión preventiva en los términos del Art. 54 del Dcto. 467/99.- En función de ello se emite la Resolución Rectoral Nº 251/15, mediante la cual se ordena la instrucción de sumario administrativo en los términos del Dcto. Nº 467/99 y la suspensión preventiva de la Sra. Achar.- Efectuado el detalle de las distintas áreas que intervinieron con anterioridad al dictado de la Resolución Rectoral Nº 251/15, cabe señalar que el planteo recursivo denota una evidente confusión, por cuanto intenta hacer creer que antes de la mencionada Resolución, se ha instrumentado un procedimiento investigativo en el que no ha tenido participación la recurrente. De las constancias de autos surge que, previo al dictado de la Resolución Rectoral Nº 251/15 se ha dado intervención a las distintas dependencias de la universidad, de conformidad a la competencia y funciones que poseen cada una de ellas.- Así, la intervención previa de la Unidad de Auditoría Interna fue como consecuencia del correspondiente pase efectuado por la Secretaria General de Economía y Finanzas, a fin de revisar la ejecución del Programa Expansión Territorial San Vicente. A tal efecto dicha Unidad efectuó informes, en los cuales determinó no sólo las irregularidades que originan las actuaciones sumariales, sino también deficiencias administrativas, sugiriendo las recomendaciones para sanear dichas falencias detectadas; todo de conformidad a las funciones que se encuentran atribuidas mediante Resolución Nº 1197/93 que aprueba las misiones y funciones de dicha Unidad.- Así, mediante Informe UAI Nº 09/2014 e Informe UAI Nº 02/2015 (Ampliatorio del Informe UAI Nº 009/2014-), surge de Fs. 34/36 y 44/49 respectivamente, que dicha dependencia auditó la ejecución del programa, detectando y señalando no sólo inconsistencias en las rendiciones, sino también deficiencias formales en la organización administrativa tanto en los controles operativos y contables. Es decir, la

002 - 16

intervención de la Auditoría Interna, no constituyó una investigación previa, tal como pretende hacer creer la recurrente, ni mucho menos en el marco de una investigación sumarial llevada a cabo por la Secretaría General de Economía y Finanzas.- Muy por el contrario, la UAI intervino en el marco de sus atribuciones y bajo las formas establecidas por normativa que rige su funcionamiento (Resolución Nº 1197/93) que expresamente establece que debe “...**Fiscalizar la gestión administrativo contable de las unidades Académicas y Dependencias de Rectorado, verificando el correcto cumplimiento y aplicación de reglamentaciones...**” como así también “**Revisar y Evaluar la aplicación de los controles operativos, contables, de legalidad y financieros.**” y “**Producir informes de auditoría sobre las actividades desarrolladas y en su caso, formular recomendaciones y observaciones que correspondan...**”.- Tal como surge del Punto 11 (a) al g)) del Informe UAI Nº 09/2014 (Fs. 35/36), dicha Unidad efectuó recomendaciones a cumplir por el área de la Secretaría General de Economía y Finanzas, en virtud de las deficiencias formales administrativas, y en el Punto 11 h) y 11 i) recomendó adoptar las medidas administrativas tendientes a deslindar responsabilidades. En similar forma se expidió en el Informe UAI Nº 02/2015 (ampliatorio del Nº 09/2014) a fs. 50.- Asimismo, dicha Unidad debe, con posterioridad a las recomendaciones “**Efectuar el seguimiento de las recomendaciones y observaciones efectuadas**”.- De allí que la Secretaría Gral. de Economía y Finanzas presta conformidad como sector auditado a todos los señalamientos que efectúa la UAI, debiendo cumplimentar con todas las recomendaciones efectuadas (Res. 1197/93).- Es decir, de ninguna manera puede considerarse la intervención de la Auditoría Interna como un proceso de investigación sumarial, ni como información sumaria; no siendo esta última un requisito obligatorio previo al sumario administrativo.- Luego, la Secretaría General de Economía y Finanzas, confecciona expediente con todos los antecedentes y remite el mismo a esta **DGAJ** a fin de que se adopten las medidas administrativas tendientes a deslindar responsabilidades, conforme fuera recomendado por la UAI.- Es esta Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos quien analiza las actuaciones y opina fundadamente respecto del procedimiento que debe seguirse; recomendando al Sr. Rector la suspensión preventiva de la agente y la sustanciación del correspondiente sumario.- No se advierte la “orden” por parte de dicha Secretaría a esta Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos, como erróneamente manifiesta en el recurso; agregando además que esta Dirección no depende jerárquicamente de dicha Secretaría General de Economía y Finanzas.- En consecuencia, la Resolución Rectoral Nº 251/15, NO fue dictada en el marco de una instrucción sumarial previa, tramitada e impulsada por quien no tenía competencia como erróneamente lo sostiene la recurrente. De allí que de ninguna manera resulta nulo de nulidad absoluta dicho acto administrativo.- **2) Inexistencia de violación al derecho defensa** En el caso de autos, la recurrente también señala, que se ha violado el debido proceso adjetivo, al no dársele el derecho de ser oída, y exponer sus defensas antes de la emisión del acto.- ... Que, el art. 44 del decreto 467/99 establece ... En todos los casos se requerirá dictamen previo del servicio jurídico permanente. ...”.- Es decir, el procedimiento esencial y sustancial de darse participación, al que hace referencia la recurrente no se encuentra contemplado en el Dcto. 467/99 que regula el procedimiento para las investigaciones administrativas, exigiendo como requisito previo el Dictamen de la Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos.-... Es conteste la doctrina en sostener ... Justamente es el Sumario administrativo el procedimiento que garantiza suficientemente el ejercicio del derecho de defensa, dándole a las personas eventualmente involucradas la oportunidad de que se realicen las explicaciones del caso, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes.- En consecuencia el procedimiento esencial y sustancial de dar participación a la recurrente y consecuente privación del derecho de ser oída antes de la emisión del acto que ordena la instrucción de sumario que reclama la recurrente es inexistente e improcedente, advirtiéndose que toda la actuación previa a la Resolución atacada se encuentra ajustada a derecho.- **3. Sobre la situación fáctica esgrimida por la recurrente.** Que, en el recurso impetrado la

recurrente efectúa una serie de señalamientos y detalles de supuestos hechos que tendrían relación con el sumario de referencia, así como también ofrece pruebas sobre los mismos.-Al respecto, y no siendo competencia del suscripto el análisis y valoración de los mismos, esta Asesoría entiende que los mismos deberán ser planteados por ante la Instrucción, en los autos **“EXPTE. S01:0000492/2015 - SECRETARIA GENERAL DE ECONOMÍA Y FINANZAS s/ DENUNCIA IRREGULARIDADES EN RENDICIONES DEL ANTICIPO A RESPONSABLE EXPANSIÓN TERRITORIAL SAN VICENTE”**.-En función a todo lo expuesto, esta Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos no advierte vicios en el procedimiento que tornen nula de nulidad absoluta la Resolución Rectoral Nº 251/15, correspondiendo rechazar el recurso impetrado.”

QUE, por su parte, y en virtud del escrito de ampliación de recurso obrante a Fs. 159, la DGAJ ha emitido Dictamen Nº 151/15 cuyas consideraciones se transcriben: “Que, la recurrente reitera fundamentos expuestos en el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio obrante a Fs. 2/9. Asimismo agrega que los Dictámenes Jurídicos que se citan en la Resolución Rectoral Nº 251/15 y Nº 0572/15 fueron emitidos por el mismo letrado que expresamente reconoce que se han analizado las actuaciones y opina fundadamente respecto al procedimiento que debe seguirse, recomendando la suspensión preventiva y la sustanciación del correspondiente Sumario, lesionando la garantía de imparcialidad.- Además agrega que la Instructora y Secretario no han sido desafectados de sus tareas habituales, asesorando al Rector y emitiendo Dictámenes y tiene juicio formado con referencia a los hechos a investigar.- Asimismo, expone una serie de supuestos hechos ocurridos en una audiencia a la cual fue citada en “Expte. Nº S01:000148/2015”.- También manifiesta que existió alteración del orden y tramitación del Expte. Nº 492/2015 donde se había dictado la Resolución Rectoral Nº 251/14, no habiéndose incorporado los escritos y recursos en ese expediente.- Que, con referencia a los fundamentos expuestos en el recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio obrante a Fs. 2/9, esta Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos ratifica en todos sus términos el Dictamen Nº 056/2015 obrante a Fs. 129/132.- Ahora bien, respecto a la “lesión de la garantía de imparcialidad” esgrimida y el relato de supuestos hechos ocurridos en una audiencia; no resulta competencia del suscripto su tratamiento, debiendo efectuarse mediante las formas establecidas por la reglamentación vigente.- Con respecto a la alteración del orden y tramitación del Expte. Nº 492/2015 donde se había dictado la Resolución Rectoral Nº 251/14, no habiéndose incorporado los escritos y recursos en ese expediente, cabe señalar que conforme fuera manifestado en Dictamen Nº 056/2015 y 118/2015, la Resolución Rectoral Nº 251/15, contra la cual la Sra. Achar interpone diversos recursos, da inicio a un Sumario Administrativo a efectos de investigar las irregularidades denunciadas en rendiciones del anticipo a responsable Expansión Territorial San Vicente, proceso sumarial que se lleva adelante bajo las actuaciones administrativas caratuladas **“EXPTE. S01:0000492/2015 - SECRETARIA GENERAL DE ECONOMÍA Y FINANZAS s/ DENUNCIA IRREGULARIDADES EN RENDICIONES DEL ANTICIPO A RESPONSABLE EXPANSIÓN TERRITORIAL SAN VICENTE”**.- Que, en atención a la plena vigencia del principio de legalidad y ejecutoriedad de los actos administrativos previsto en el Artículo 12 de la Ley 19.549 la promoción de los recursos interpuestos no provoca la suspensión del acto recurrido; en virtud de no existir norma que disponga lo contrario ni adolecer de nulidad manifiesta.- Que, en virtud de ello y a fin de no menoscabar el derecho de defensa de la recurrente, se dio tratamiento por separado al escrito intitulado “Solicita suspensión ejecución art. 3 Resolución Rectoral Nº 251/15” (presentado en fecha 20/03/15) en **“EXPTE. S01:0000676/2015”**; y la Instructora desglosó y remitió el Recurso de Reconsideración con Jerárquico que obra a Fs. 2/9 de los presentes obrados, formándose el presente expediente independiente al trámite sumarial, a fin de no vulnerar la investigación llevada adelante por la Sra. Instructora y el consiguiente secreto de Sumario.- Es decir, a criterio de esta Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos no se ha alterado el orden y tramitación del Expte. Nº 492/2015, en el cual continúa tramitando el sumario



POSADAS, 11 FEB 2016

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
CONSEJO SUPERIOR
PUS UNIVERSITARIO, RUTA NACIONAL Nº 12 KM. 7 ½
ESTAFETA MIGUEL LANÚS - 3304 - POSADAS - MISIONES

administrativo.- En función a lo expuesto y a lo ya dictaminado a Fs. 129/132, esta Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos sugiere rechazar el Recurso interpuesto por la agente RAMONA MERCEDES ACHAR, contra la Resolución Rectoral Nº 251/15."

QUE, el tema fue tratado y aprobado por mayoría de los Consejeros presentes, en la 8ª Sesión Ordinaria/15 del Consejo Superior, realizada el día Miércoles 16 de Diciembre de 2015.

Por ello:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
RESUELVE:**

ARTICULO 1º.- RECHAZAR el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución Rectoral Nº 251/15 interpuesto por la Sra. Ramona Mercedes ACHAR - D.N.I. Nº 17.170.917.-

ARTICULO 2º.- REGISTRAR, Comunicar, Notificar y Cumplido. ARCHIVAR.-

RESOLUCIÓN CS Nº

002 16

Dr. Ambrosio César LAFUENTE
Docente Regular
a/c Secretaría del Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones


Mgter. Javier GORTARI
Presidente Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones